REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00571
RADICADO N° 2022-00058

Corresponde al Despacho determinar si existe desacato de lo ordenado por esta agencia judicial en sentencia de tutela, y conforme a ello decidir si hay lugar a imponer sanción.

ANTECEDENTES

El señor YEISON ANTONIO BENITEZ ORTEGA solicitó la apertura de incidente de desacato en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜI, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL- FIDUCIARIA CENTRAL S.A., ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 16 de marzo del 2022, toda vez que a la fecha no ha cumplido con la orden de tutela.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental el 18 de agosto del presente, se requirió a los señores Teniente Coronel JAIRO ORLANDO REYES SEPULVEDA en calidad de Director de la CARCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGÜÍ CPAMS LA PAZ, ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ en calidad de Director de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y ANTONIO JOSÉ GALVIS ESPINEL en calidad de Vicepresidente Administrativo del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial y advirtiéndosele que de no dar cumplimiento se requeriría a su inmediato superior para que hiciera cumplir la orden impartida y abriera el respectivo proceso disciplinario en su contra.

Ante la falta de respuesta efectiva, 23 de agosto del presente se requirió a IMELDA LÓPEZ SOLORZANO en calidad de Directora del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – REGIONAL NOROESTE como superior jerárquico del señor JAIRO ORLANDO REYES SEPULVEDA Director del CARCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGÜÍ CPAMS LA PAZ, al señor NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, como superior jerárquico del señor ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNANDEZ, Director de la UNIDAD DE SERVICIOS

PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, y al señor OSCAR DE JESUS MARIN presidente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como superior jerárquico del señor ANTONIO JOSÉ GALVIS ESPINEL Vicepresidente Administrativo del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A., conminándolo a que cumpliera con el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirlo.

Transcurrido el término otorgado por el despacho, las entidades no resolvieron de fondo los requerimientos realizados, pues si bien le programaron el “HOLTER” para el 01 de septiembre de 2022, no programaron la “POLISOMNOGRAFIA” y la valoración por “CARDIOLOGIA”, “UROLOGÍA” Y “OTORRINOLARINGOLOGÍA”, por lo que, esta Judicatura decidió la apertura del trámite incidental el 29 de agosto de 2022, otorgándosele el término de tres (3) días a los incidentados para que dieran respuesta al mismo y ejercieran su derecho de contradicción, solicitando las pruebas que pretendieran hacer valer.

Sin embargo, a la fecha la entidad ha hecho caso omiso a los requerimientos realizados por esta judicatura para que se cumpla a cabalidad el fallo de tutela.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

En este asunto se encuentra acreditado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque le corresponde velar por el cumplimiento de la orden de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en la sentencia C- 367 de 2014.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae en determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto la entidad no ha cumplido con lo ordenado a través de la acción de tutela y no ha justificado la demora en hacerlo, situación que obliga a imponer

las sanciones previstas en la normatividad que trata el asunto; por las razones que pasan a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

> Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que "ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela[1]".

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Surcar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

> "(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"[2].

Una vez verificado lo anterior, establecerse si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla[3].

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 05 de abril del 2021, toda vez que a la fecha de presentación del incidente de desacato las accionadas no estaban cumpliendo con la orden de tutela concedida al actor.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

> "(…) SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL- FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles realice los trámites pertinentes para el agendamiento de los procedimientos de Holter y Polisomnografía, y de las valoraciones por Cardiología, Urología y Otorrinolaringología, para el accionante YEISON ANTONIO BENITEZ ORTEGA, igualmente el traslado a las mismas, tal como se explicó en las consideraciones."

---

[2] Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

[3] Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio SuccarSuccar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

La entidad accionada USPEC se pronunció indicando que, requirió información sobre los tramites adelantados con el propósito de verificar el cumplimiento de la orden dada por el Despacho Judicial, en el momento en el que las autorizaciones sean generadas en favor del accionante, pueden ser consultadas por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜI-, a través de la plataforma MILLENIUM, para que el INPEC de acuerdo a lo establecido en el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, disponga de lo necesario para solicitar la cita ante la IPS y coordinar el operativo de traslado del centro de reclusión al domicilio de la IPS que reza en el documento expedido por dicho contact center, motivo por cual requirió a la Fiduciaria Central para que informe las gestiones realizadas, esto es, el agendamiento de los procedimientos de Holter y Polisomnografía, y de las valoraciones por Cardiología, Urología y Otorrinolaringología, para el accionante YEISON ANTONIO BENITEZ ORTEGA, una vez cuenten con la respuesta dará alcance de la misma.

Indica que el INPEC es quien tiene la obligación administrativa de gestionar las autorizaciones en relación con la patología del accionante, es decir programar la cita y de la misma manera efectuar el traslado del señor (si a ello hubiere lugar) a las instalaciones de esta con el fin de efectivizar las valoraciones médicas especializadas ordenadas por el médico tratante. En consecuencia, solicita tener en cuenta los fundamentos antes expuestos y dar por terminado el trámite de desacato a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, con fundamento en los presupuestos antes descritos, por cuanto está demostrado que tanto en su aspecto objetivo como en el subjetivo, la USPEC ha desplegado todas las actividades posibles en el marco de sus competencias y ha requerido a la Fiduciaria Central para que informe sobre los tramites adelantados en el presente caso.

La entidad accionada USPEC emitió alcance a la respuesta indicando que, ha adelantado los trámites necesarios para la materialización del servicio de salud del señor Yeison Antonio Benitez, pues el 25 de abril del 2022 llevó a cabo la prueba de esfuerzo y el 12 de mayo de 2022 llevó a cabo consulta por especialista en Medicina Interna, en donde le ordenaron CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA FFNS0238948, ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLÓGICA FFNS0238973, MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER) FFNS0238981 y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA FFNS0272145; posteriormente, para el 24 de agosto de 2022 remitió agendamiento para

llevar a cabo monitoreo electrocardiográfico continuo (HOLTER) y ECOCARDIOGRAMA, siendo programados los mismos para el 01 y 02 de septiembre del 2022. En consecuencia, solicita se dé por terminado el trámite de desacato frente al USPEC.

El HOSPITAL LA MARIA sin ser una entidad vinculada en el presente incidente de desacato, allegó memorial al Despacho indicando que el señor YEISON ANTONIO BENITEZ ORTEGA tiene cita asignada, para el día MIERCOLES, 7 de SEPTIEMBRE del 2022, a las 9:05 AM, por la especialidad de MEDICINA INTERNA.

El INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – REGIONAL NOROESTE se pronunció indicando que, una vez la regional tuvo conocimiento del presente auto requirió mediante llamada al área de jurídica y sanidad del establecimiento penitenciario y carcelario del CPAMSPA ITAGUI “LA PAZ”, a fin de que indicaran los avances y tramites de cumplimiento a lo ordenado por el despacho de conocimiento, en el Fallo referenciado; quién mediante correo informó los avances en salud del PPL YEISON ANTONIO BENITEZ ORTEGA conforme a lo ordenado en el fallo, así:

> •Autorización de servicio del 31-08-2022 para el ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO [POLISOMNOGRAFÍA] para ser adelantada HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, en espera de confirmación de agenda por parte del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ.
> •Autorización de servicio del 31-08-2022 para el CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA para ser adelantada ESE HOSPITAL LA MARIA, en espera de confirmación de agenda por parte de la ESE HOSPITAL LA MARIA.
> •Autorización de servicio del 31-08-2022 para el CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA para ser adelantada ESE HOSPITAL LA MARIA, en espera de confirmación de agenda por parte de la ESE HOSPITAL LA MARIA.
> •Cita asignada, para el día JUEVES, 1 de SEPTIEMBRE del 2022, a las 10:15 AM en especialidad de Examen HOLTER DE 24 HORAS en la ESE HOSPITAL LA MARIA (Cl. 92ee #67-61).
> •Cita asignada, para el día VIERNES, 2 de SEPTIEMBRE del 2022, a las 1:30 PM en especialidad de ECOCARDIOGRAFIA en la ESE HOSPITAL LA MARIA (Cl. 92ee #67-61-PRIMER PISO AYUDAS DIAGNOSTICAS.
> •Cita asignada, para el día MIERCOLES, 7 de SEPTIEMBRE del 2022, a las 9:05 AM en especialidad de MEDICINA INTERNA en la ESE HOSPITAL LA MARIA (Cl. 92ee #67-61).

Aclarando que el como superior, vigilará que se dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo; por lo que una vez se obtenga evidencia de la ejecución del mismo se remitirá a su

despacho las gestiones y trámites adelantados. En consecuencia, solicita se abstenga de emitir sanción contra la dirección regional noroeste del INPEC, en atención a que no gozan de la competencia legal para cumplir con el fallo de la tutela.

El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ se pronunció indicando que, ha remitido al privado de la libertad a todas y cada una de las citas programadas por el HOSPITAL LA MARIA, pues el 25 de abril del 2022 remitió a la prestadora de servicio en salud a fin de que le realizaran una prueba de esfuerzo, así mismo para el 12 de mayo de 2022 le programo cita con medicina interna, cita que fue debidamente cumplida y en las cuales el especialista no ordeno remitir a otras especialidades, solo le ordena la práctica de los exámenes médicos “Ecocardiograma de Stress con prueba de esfuerzo o con prueba farmacológica, monitoreo electrocardiográfico continuo (HOLTER), consulta de control o seguimiento por especialista en medicina interna”. Exámenes que ya fueron programados así, para el 01 de septiembre de 2022 se programó el (HOLTER) a las 10:15 am, para el 02 de septiembre de 2022 se programó el examen de Ecocardiograma de stress con prueba de esfuerzo y cita para valoración con medicina interna para el 07 de septiembre de 2022 a las 09:05am.

En consecuencia, es el médico internista quien decidirá si el accionante debe ser remitido a otra especialidad de acuerdo con su patología y su diagnóstico, dependiendo de ello, el Centro Penitenciario brindará todas las garantías y logística necesaria para el debido cumplimiento de las citas y/o exámenes que el galeno determine, atendiendo así las funciones y competencias que le corresponde.

El FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL se pronunció indicando que, los servicios fueron autorizados por el contact center en respuesta a la solicitud elevada directamente desde esa entidad a fin de atender la orden del despacho judicial, como quiera que desde el establecimiento penitenciario se informó que no “había orden médica” para estos. Generando la orden para “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA (Cód. FFNS0305512)”, “ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO [POLISOMNOGRAFÍA] (Cód. FFNS0305517)” y “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA (Cód. FFNS0305508).

Resaltando que es el CPAMS LA PAZ de manera coordinada con su CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA, competentes para adelantar las gestiones para la asignación de citas y traslado del actor de la tutela. En consecuencia, solicita se desvincule de la

presente acción porque el encargado de dar cumplimiento a las órdenes de tutela son el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL.

El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO se pronunció indicando que, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la autoridad judicial en el auto de fecha 23 de agosto de 2022, en aras del deber de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado de que trata el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, a través del oficio MJD-OFI22-0031859 de fecha 25 de agosto de 2022, solicitó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, que informará a este Juzgado el cumplimiento del fallo judicial. En atención al requerimiento precedente, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario -USPEC-, remitió respuesta relacionada con el cumplimiento del fallo judicial a ese despacho judicial, mediante comunicación de fecha 30 de agosto de 2022. En consecuencia, se solicita al despacho judicial desvincular al Ministerio de Justicia y del Derecho del proceso de incidente de desacato, dado que éste se encuentra cumpliendo la orden judicial impartida de acuerdo a sus competencias.

Así las cosas, en virtud de las respuestas allegadas por las entidades incidentadas, debe advertir el Despacho que obran en el plenario autorizaciones para “ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO POLISOMNOGRAFÍA] (cód. 891704)”, “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA (Cód. 890294), “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA (Cód. 890282)”, sin que hayan sido programadas para su realización las mismas. Por otro lado, frente al procedimiento “MONITOREO ELECTROCARDIOGRASFICO CONTINUO – HOLTER- (Cód. 895001)”, si bien la cita para llevar a cabo el procedimiento fue programada para el 01 de septiembre de 2022, no existe material probatorio que permita inferir que el accionante efectivamente fue trasladado por el Establecimiento Penitenciario para la realización de la misma. Ahora, es importante poner de presente que la orden de tutela también se dio para la valoración por “CARDIOLOGÍA”, sin que haya sido autorizada y programada dicha valoración.

Es por esto que, las entidades no han programado la valoración para las especialidades de Cardiología, Urología y Otorrinolaringología, tampoco han realizado el agendamiento del procedimiento Polisomnografía y si bien programaron el procedimiento “Holter” para el 01 de septiembre, no existe evidencia que se haya materializado la prestación del servicio de salud, debiéndose indicar que las entidades se han sustraído sin justificación válida de cumplir la orden de tutela emitida, sin que durante este trámite se hubiera indicado una

razón valida del incumplimiento, de manera que pudiera esta agencia judicial valorarla y establecer la improcedencia de la sanción.

Así pues, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia al respecto, para sancionar a los señores Teniente Coronel JAIRO ORLANDO REYES SEPULVEDA en calidad de Director de la CARCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGÜÍ CPAMS LA PAZ, ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ en calidad de Director de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y ANTONIO JOSÉ GALVIS ESPINEL en calidad de Vicepresidente Administrativo del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A., por el desacato a orden de tutela y a sus superiores jerárquicos IMELDA LÓPEZ SOLORZANO en calidad de Directora del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – REGIONAL NOROESTE, al señor NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO en calidad de MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y al señor OSCAR DE JESUS MARIN presidente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado de forma inmediata.

Conforme lo anterior, se le impondrá sanción a los señores JAIRO ORLANDO REYES SEPULVEDA Director de la CARCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGÜÍ CPAMS LA PAZ y a su superior jerárquica IMELDA LÓPEZ SOLORZANO en calidad de Directora del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – REGIONAL NOROESTE, al señor ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ en calidad de Director de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y a su superior jerárquico NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO en calidad de MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, y al señor ANTONIO JOSÉ GALVIS ESPINEL en calidad de Vicepresidente Administrativo del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y a su superior jerárquico OSCAR DE JESUS MARIN presidente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la sanción consistente en una multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que den estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará el envío al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que una vez decidida la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique al Consejo Superior de la Judicatura y a la fiscalía general de la Nación.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional;

R E S U E L V E

PRIMERO: SANCIONAR a los señores JAIRO ORLANDO REYES SEPULVEDA Director de la CARCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGÜÍ CPAMS LA PAZ y a su superior jerárquica IMELDA LÓPEZ SOLORZANO en calidad de Directora del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – REGIONAL NOROESTE, al señor ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ en calidad de Director de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y a su superior jerárquico NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO en calidad de MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, y al señor ANTONIO JOSÉ GALVIS ESPINEL en calidad de Vicepresidente Administrativo del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y a su superior jerárquico OSCAR DE JESUS MARIN presidente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la sanción consistente en una multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sancionados que lo anterior no es óbice para que den estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que una vez decidido el incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2bc2cce12155d10c582a3c8a9f8dee66079f22e408b908979a243a3562b313**

Documento generado en 06/09/2022 02:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica